

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 28

Referencia:

Año: 1939

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-02-1939

Título: POR EL CUAL SE SUPRIME LA COMISION ESPECIAL Y SE DICTAN MEDIDAS SOBRE VIGILANCIA DE CONTRABANDOS DE MERCADERIAS PROVENIENTES DE LA ZONA DEL CANAL.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 07978

Publicada el: 06-03-1939

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contrabando, Leyes aduaneras, Evasión fiscal

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.186

Rollo: 81

Posición: 53

Suprímese la Comisión de Vigilancia de Contrabandos

DECRETO NUMERO 28 DE 1939
(DE 27 DE FEBRERO)

por el cual se suprime la Comisión Especial y se dictan medidas sobre vigilancia de Contrabandos de mercaderías provenientes de la Zona del Canal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 20 de 1920 creó una Comisión Especial de Tres Miembros escogidos entre los socios de la Asociación de Comercio de Panamá y nombrados por el Poder Ejecutivo para atender al servicio de Vigilancia de Contrabandos provenientes de la Zona del Canal y estableció un impuesto para pagar los gastos que demande dicho servicio;

Que la experiencia ha demostrado que la organización de ese servicio de Vigilancia adolece aún de defectos que son perjudiciales a los fines de la Ley citada, no obstante las diferentes reglamentaciones que se le ha dado por virtud de los Decretos Nos. 161 de 1932 y 10 de 1935, y que es preciso dictar otras medidas más convenientes y acertadas para proteger tanto los intereses del Erario Público en particular;

Que la Ley 66 de 1938 concedió al Poder Ejecutivo Nacional amplias facultades para dictar medidas fiscales y económicas que crea prudentes y necesarias para la economía nacional, y que consultado el Consejo de Gabinete como la Comisión de la Asamblea Nacional han estado anuentes a las medidas que aquí se adoptan.

DECRETA:

Artículo 1º Suprímese la Comisión Especial creada por la Ley 20 de 1920.

Artículo 2º El servicio de Vigilancia de Contrabandos de mercaderías procedentes de la Zona del Canal, en las ciudades de Panamá y Colón, estarán bajo la dirección del Administrador General de Aduanas por medio de un cuerpo de empleados especiales que se denominarán Inspectores de Aduana.

Artículo 3º El cuerpo de Inspectores de Aduana constará de dos Inspectores-Ayudantes-Asesores y de veinte Inspectores de Aduana y prestarán sus servicios en las ciudades de Panamá y Colón y en aquellas poblaciones y corregimientos que por su cercanía a las dichas ciudades sean susceptibles de proveerse de mercaderías procedentes de la Zona del Canal. Su nombramiento y remoción corresponderá al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 4º El Administrador General de Aduanas en Panamá y el Capitán del Puerto de Colón organizarán el servicio de vigilancia en la forma que juzguen más conveniente y eficaz para el cumplimiento de la Ley 28 de 1919.

Artículo 5º Los Tesoreros Municipales de Panamá y Colón entregarán mensualmente al Administrador General de Aduanas el 25% (veinticinco por ciento) del impuesto comercial al por menor de que trata la Ley 51 de 1914, tal como lo establece la Ley 20 de 1920, para el pago de los sueldos del personal del Cuerpo de Inspectores y para los demás gastos que demande el Servicio de Vigilancia.

Artículo 6º Las sanciones penales que imponen los artículos 4º y 50. de la Ley 28 de 1919 serán aplicadas

por el Administrador General de Aduana en Panamá y por el Capitán del Puerto de Colón y sus decisiones serán apelables ante el Secretario de Hacienda y Tesoro. Para la imposición de tales sanciones el Administrador General de Aduanas y el Capitán del Puerto en Colón ejercerán las funciones de funcionario instructor y funcionario de conocimiento y aplicarán el procedimiento que establece el Decreto No. 32 de 1933.

Artículo 7º Podrán hacer compras en los comisariatos y almacenes de la Zona del Canal, además de los empleados al servicio del Gobierno Americano o del Ferrocarril de Panamá o de las dependencias de esas entidades, las personas en que concurran las condiciones que determinan los incisos primeros de los artículos 187 y 219 del Código Civil o el artículo 227 del mismo Código, y cuando se trate de los ascendentes o descendientes a que se refiere el artículo 234 de la mencionada ex-certa, si la obligación de darles alimentos ha sido determinada por sentencia judicial.

También podrán hacer compras en los establecimientos comerciales establecidos en la Zona del Canal, como mensajeros de empleados al servicio del Gobierno Americano o del Ferrocarril de Panamá o de las dependencias de esas entidades, aquellas personas que estén al servicio doméstico directo de tales empleados y que convivan con ellos bajo un mismo techo.

Se considerarán infractores de las disposiciones de la Ley 28 de 1919 y se les aplicarán las penas de rigor a todas las personas que no encontrándose comprendidas en las excepciones a que se refieren los dos incisos anteriores se les sorprenda en posesión de mercaderías o artículos procedentes de los establecimientos y almacenes comerciales de la Zona del Canal.

Artículo 8º Los Inspectores de Aduana quedan facultados para efectuar registros en los establecimientos comerciales, cuando estimen que en ellos se encuentran artículos procedentes de los comisariatos o de establecimientos comerciales establecidos en la Zona del Canal, y también podrán efectuar registro en el domicilio de los infractores de la Ley 28 de 1919 cuando residan en las ciudades de Panamá y Colón o en cualquier población o corregimiento sometido a la jurisdicción de las autoridades panameñas, cuando se les sorprenda haciendo compras en los comisariatos, clubs y almacenes de la Zona del Canal y por razón de la jurisdicción no pueden actuar de inmediato en la captura de tales infractores.

Artículo 9º El cuerpo de Inspectores de Aduana quedará constituido en la forma siguiente, con los sueldos mensuales que a continuación se expresan:

Panamá.

Un Inspector Ayudante Asesor... ..B. 125.00
Diez Inspectores de Aduana c/u... .. 70.00

Colón.

Un Inspector-Ayudante-Asesor B. 125.00
Diez Inspectores de Aduana c/u... ..B. 65.00

Artículo 10. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. ARGSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.